



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00152-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: SOCIEDAD MOTODIQUE SA.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA-TRANSCARIBE.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA TRANSCARIBE.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 62-81.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada – *TRANSCARIBE*-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



1
62

Cartagena de Indias D. T. y C., julio de 2013

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

ATEN: Luis Miguel Villalobos Álvarez.

E. S. D.

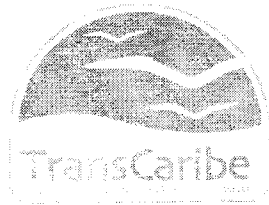
REFERENCIA: Acción de Reparación Directa, instaurada por Dr. GERMAN VARGAS JIMENEZ, en representación de SOCIEDAD MOTODIQUE S.A. Contra Sociedad Transcaribe S.A., y el Distrito Turístico de Cartagena. Radicado No. 13-001-23-33-000-2013-000152-00

MARGARITA MARIA CASAS COTES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.333.662 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 130.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial TRANSCARIBE S.A, entidad identificada con Nit: 806014488-5, condición otorgada a través de poder por el Gerente General de entidad, y que solicitamos sea reconocido dentro del proceso de la referencia, para que sea tenida en cuenta la Contestación al medio de control de Reparación Directa que damos a través de este documento en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

El medio de Control de Reparación Directa de la referencia fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar por auto de fecha 7 de mayo de la presente anualidad, notificado el día 9 de mayo de de 2013 atreves de correo electrónico No.072, e igualmente el día 28 de mayo de 2013 por correo certificado en las instalaciones de la Sociedad TRANSCARIBE S.A, se produjo la notificación personal de la acción; se hizo entrega de la copia del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos, para que dentro del término de ley, la entidad accionada ejerza su derecho de defensa. De acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 642 del CGP, y el artículo 172 del CPACA.

Por lo anterior, el presente escrito de contestación de la demanda lo hacemos dentro de la oportunidad legal correspondiente a las normas antes mencionadas.



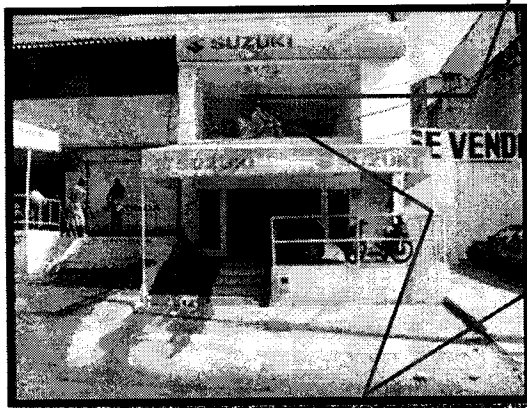
2

63

II. HECHOS

Primero: Este hecho es cierto, a través de la resolución No. 097 del 20 de marzo de 2009, la cual aporta el demandante con la demanda, se ordena la adquisición de un área requerida de terreno correspondiente a 29.33 m2 del predio identificado con la nomenclatura urbana calle 32 No. 18-25, terreno requerido para la construcción del tramo 5ª y 5b del SITM para la ciudad de Cartagena.

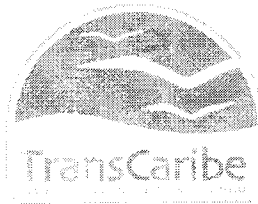
Segundo: Este hecho no es cierto. Debemos precisar que nuestra entidad dentro del valor indemnizatorio que pago por el área requerida de terreno del predio de propiedad de los demandantes se encuentra incluido el valor de la reposición de fachada, así como todos los gastos a los que hay lugar por concepto de escrituración.



PREDIO MOTODIQUE ANTES DE LA NEGOCIACION. ERA UN PATIO-BODEGA.



CONSTRUCCION REALIZADA POR MOTODIQUE DESPUES DE LA NEGOCIACION CON TRANSCARIBE S.A



3

64

El caso del predio del señor Mallarino, cuando se realizó la compra del área requerida de terreno, existía allí un patio que funcionaba como bodega, y no la construcción actual. (en la primera foto donde está el aviso de "se vende" a la derecha del predio de Balbur); allí el acceso era diferente al que ahora pretenden.

Antes de la construcción, ellos debieron haber consultado el tema de los niveles antes de hacer el local. En cuanto al punto referente a que nos obligamos a hacer un acceso al predio, hay que precisar que el proyecto presta asesoría técnica, esto es arquitectónica y de ingeniería, para los predios que no cuenten con los accesos en debida forma.

Hay que señalar que en el predio de propiedad de los demandantes, hubo una construcción posterior a la compra del área requerida de terreno para el proyecto SITM, y que dicha construcción debió estar avalada por la secretaria de planeación distrital, por lo que no entendemos porque ahora están demandando perjuicios, si la construcción se realizó a instancias privadas y no requirieron asesoría técnica de nuestra entidad.

Nuestra entidad no está obligada a incluir dentro de sus diseños los accesos a los predios que no los tienen autorizados por control urbano. Este caso en particular es uno de ellos, pues es un predio que siempre ha tenía una pendiente muy pronunciada en relación con el nivel de la vía que pasa por el frente del mismo.

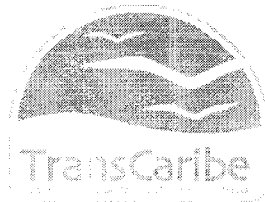
La secretaria de Planeación distrital es quien determina si el predio técnicamente cumple o no con las condiciones para autorizar la rampa vehicular, no es competencia de nuestra entidad. Nos permitimos afirmar que la fachada del predio por la ubicación, no es posible realizar el acceso que los demandantes pretenden.

Tercero: Durante la obra el demandante no hizo solicitud a la oficina de control urbano, que es la competente para autorizar rampas de accesos a los inmuebles, para que el contratista de Transcaribe S.A., le construyera una vez obtenido los permisos correspondientes los accesos pretendidos.

El actor solo abre una atención, que es la que aporta como prueba documental de la demanda, que entre otras cosas no es prueba de daño alegado, en la que realiza una solicitud de información, sobre como quedaría el acceso de su predio.

Cuarto: Esto hecho no es cierto. Nuestra entidad no construyo en la época que indica el actor en este hecho el espacio público respectivo, pues el demandante se opuso a todas las posibles opciones propuestas. Solo hasta que medio el ministerio público, fue que permitieron que se adecuara la entrada a su predio.

En cuanto a los cánones que supuestamente dejo de percibir con ocasión de la ejecución de la obra, esa afirmación no es cierta, pues como bien se demuestra con el acta de vecindad



4
69

que aportamos con esta contestación, el inmueble al momento que inician las obras civiles se encontraba desocupado. En la actualidad el predio se encuentra arrendado.

Quinto: Este es parcialmente cierto, pues a la conclusión a la que llega en el ultima párrafo del hecho no es verdad.

La reunión que indica el actor se realizo el día 19 de septiembre de 2011, como consta en el acta que aporta como prueba documental de la demandada, y los compromisos a los que se llegaron son los que se enuncian el hecho, y como tal ameritan el concurso de las dos partes, es decir del propietario del inmueble, y de Transcaribe S.A. fueron:

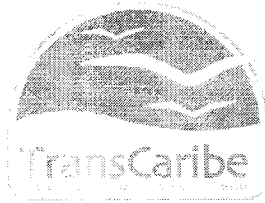
- Vista del sitio: compromiso que se cumplió.
- Aprobación de diseños arquitectónicos por parte de los propietarios: No aprobaron ninguna solución propuesta, solo hasta que intervino el ministerio público fue posible construir el espacio público de enfrente del predio. como consta en el acta de conciliación que reposa en el expediente, y que aportamos como prueba documental de la demanda.
- Estudio de comité de reasentamiento: A este punto no se llego, pues ante la negativa de aprobar las propuestas técnicas, no se sigue con el siguiente paso.
- Tiempo de ejecución de la obra y estudio estructurales y otros de dicha adecuación: A este punto no se llego, pues ante la negativa de aprobar las propuestas técnicas, no hay ningún cronograma que seguir.

Por lo anterior, nos permitimos manifestarle señor Juez, que nuestra entidad siempre ha querido buscar una solución técnica dentro de lo que es posible acorde con sus competencias, pero el actor las reusa, pues sus pretensiones escapan de dejar el inmueble en el estado en que se encontraba, y lo que realmente pretenden es que con recursos públicos se les solucione una problemática que siempre ha presentado el inmueble.

Sexto: Este hecho no es cierto. Al propietario del predio, dentro del precio indemnizatorio que se le pago por el área requerida de terrero, está incluido el valor de la reposición de fachada, es decir, el debe entregar como en toda compraventa el área de terreno que el distrito de Cartagena le compro para el proyecto del sistema de transporte masivo.

Este deslinda del predio, del área requerida de terreno es obligación del propietario, para el caso que nos ocupa lo debió hacer el demandante, pues es el quien tiene los diseños estructurales del predio, y además el distrito pago por ello.

Séptimo: Este hecho es parcialmente cierto. En este punto hay que anotar que al inicio de la obra civil, el predio se encontraba ocupado, y que dentro del mismo una construcción y adecuaciones locativas, por lo que él no percibir los cánones de arrendamiento obedece a razones diferentes a las obras del sistema. Por lo que desde ya manifiesto que no se puede tomar esta variable como un índice objetivo para medir el lucro cesante que solicita el



5

66

demandado. Más aun cuando la desocupación de los locales del actor se pudo haber desocupado por las mismas obras internas que le estaba realizando.

En cuanto que el predio perdió el carácter de comercial, es falsa tal afirmación puesto que la avenida Pedro de Heredia tiene esa característica, y los predios de la zona una vez se implemente el sistema se verán favorecidos directamente en sus negocios pues el transporte público acentúa el comercio en el área.

Octavo: Este hecho no es cierto. Nuestra entidad como le hemos mencionado, ha querido construir el espacio público del sistema, que es lo que es su competencia, y lo que ha encontrado son negativas ante las soluciones propuestas al demandante.

Noveno: Este hecho no es cierto, es una interpretación que hace el apoderado del actor del contenido del acta, mi representa lo que debe hacer es construir la vía y los andenes del sistema, y tal como se evidencia en las fotos que se aportan con la demanda, si el espacio no estaba construido, se debió a la renuencia de los dueños del predio.

Decimo: Este hecho no es prueba de los daños que alega la sociedad MOTODIQUE. Además en las pruebas documentales no aporta el contrato señalado en este hecho para probar unos supuestos perjuicios a titulo de lucro cesante.

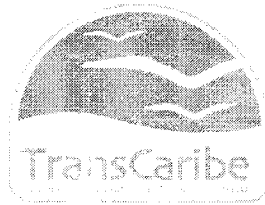
Decimo primero: Este hecho no es cierto. Y además lo que señala el actor es una obligación del propietario del inmueble, pues como ha quedado expuesto dentro del precio indemnizatorio que pago Transcaribe por el área requerida de terreno iba incluido el valor de la reposición de fachada.

Decimo segundo: Este hecho no es cierto. La afectación que dice haber sufrido el demandante consistente en cánones de arrendamiento dejados de percibir, daño en la estructura de la construcción, y que le ha dejado una cota de más de 130 mt, no es cierto.

En cuanto a los cánones de arrendamiento, repetimos que la terminación de contratos de se da por voluntad propia de un tercero quien decidió no seguir con el uso del inmueble.

En cuanto a daños en la estructura del edificio esta afirmación no es cierta, la prueba esta que la edificación esta en el mismo estado en que se encontraba antes. Incluso el demandante realizo una construcción después que se realizo la adquisición predial.

Para referirnos al nivel de cota de más de 130 mt, este afirmación lo que demuestra es que le predio siempre se ha encontrado en una posición de altura con relación al nivel de la vía, y el demandante ha debido utilizar parte del valor indemnizatorio en hacer la reposición de fachada que es una de los componentes del pago del precio de la compra.



6
67



Decimo tercero: Este hecho constituye la imputación de la responsabilidad en cabeza de una de las partes demandadas. Y constituye lo que debe probarse en este proceso para atribuir las responsabilidades.

Decimo cuarto: Este hecho no es cierto. La fecha que señala el apoderado del demandante para que se empiece a contabilizar la caducidad de la acción no es la que propone. En efecto el artículo 164 CPACA dispone claramente el termino dentro del cual se debe hacer uso del medio de control de reparación directa.

Esta fecha la señala en atención a que de no ser tomada la misma, la impetración del medio de control de reparación directa esta caducado.

III. IDENTIFICACION DEL DAÑO

Señor Juez, la enunciación de los daños que supuestamente ha sufrido el predio de la sociedad demandante, que afirma que son consecuencia de la construcción de las obras del 5B tramo del sistema integrado de transporte masivo, no son consecuencia de la obra pública.

El daño a secas, es un menoscabo, un deterioro, una mengua que sufre una persona, o una cosa. El calificativo de antijurídico, precisamente toma relevancia en casos como el que nos ocupa, esto es, lo antijurídico significa que el sujeto que lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En este orden de ideas los daños que enuncia el demandante son consecuencia directa del estado en que siempre se ha encontrado su predio, (por encima del nivel de cota). Como lo demuestran los registros fotográficos que se aportan en esta contestación. La obra civil en nada ha incidido en los supuestos daños que alega, y de los que reclama su indemnización,



7
00

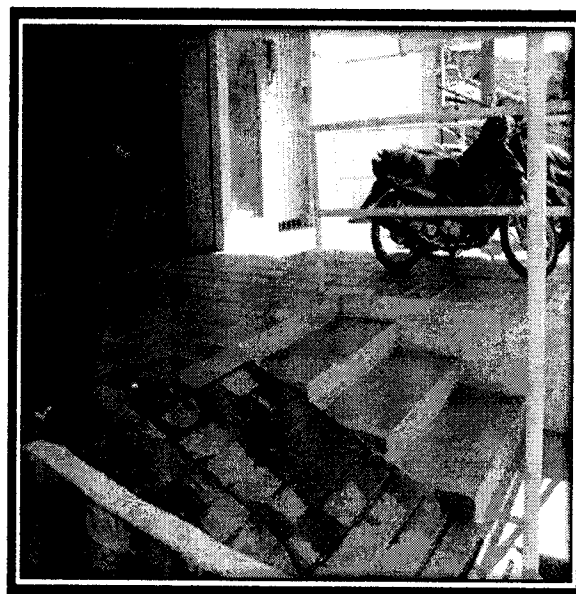
más aun cuando con la demandante medio una negociación voluntaria sobre el área requerida de su predio y se le hicieron unos pagos a titulo de indemnización.

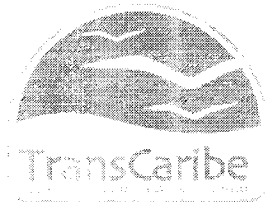
IV. REFERENCIA AL NEXO CAUSAL Y EL HECHO GENERADOR

Señor Juez, el daño antijurídico que nos pretende endilgar con el ejercicio de este medio de control no es imputable a TRANSCARIBE S.A, precisamente por inexistencia del NEXO CAUSAL.

He repetido frecuentemente que el estado del inmueble no es consecuencia de la construcción de las obras del tramo 5B de TRANSCARIBE. Prueba de ello son los registros fotográficos que me permito anexar.

El predio no está alzado por la ampliación de la calzada, siempre a estado en una pendiente, y en relación con la vía se encuentra altimétricamente el 1.30 mt. Este predio nunca ha estado a nivel con la calzada. De los predios de todo el sector, este inmueble en particular se encontraba muy por encima de la calzada.





V. OPOSICION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamentos de hecho y de derecho; en consecuencia, le solicito Señor Juez, que no prosperen las pretensiones de esta acción, y se desestimen en la sentencia.

Antes del inicio de las adecuaciones de este tramo el predio se encontraba por encima del nivel de la vía en aproximadamente 1.30 mts, por lo que contaba con unas gradas de acceso peatonal como se demuestra con los registros fotográficos, y una rampa pequeña, de aproximadamente 1.20, de ancho la cual permitía únicamente el que entraran motocicletas al local comercial que funcionaba cuando nuestra entidad realizo la adquisición predial.

La condición de elevación con relación al nivel de la cota de la vía no permitía ni permite el acceso vehicular al interior del predio o a la terraza como ellos pretenden.

Razón por la cual es el particular quien debe acudir a las instancias de urbanismo y diligenciar sus permisos y licencias, pues con recursos del proyecto no se pueden hacer adecuaciones privadas, ni variar las condiciones encontradas en los predios inicialmente.

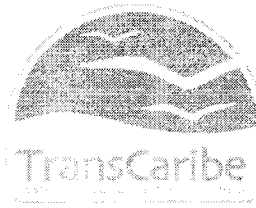
El punto álgido de esta demanda lo que constituye la pretensión esencial del actor, consistente en que se declare solidariamente responsable a TRANSCARIBE S.A., y al Distrito de Cartagena por perjuicios económicos como daño emergente y lucro cesante a causa de la construcción de las obras, pretensión que a todas luces no tiene ningún fundamento jurídico pues con la actora hubo una enajenación voluntaria en donde medio una indemnización por el área de su predio fue requerida para obra pública.

La segunda pretensión, al igual que la anterior tampoco tiene ningún sustento jurídico, por cuanto al actor se le hicieron reconocimientos económicos a los que había lugar en la época de la ocurrencia de los hechos.

El caso particular del inmueble de la solicitante, es uno de los que merece especial atención en cuanto a que con el proyecto de recuperación de vías y espacio público, y la propuesta urbanística para la ciudad de Cartagena, se ha visto con mejores condiciones de las que tenía antes del proyecto.

Ahora bien, en cuanto al tema de que su predio a sufrido una depreciación patrimonial, no es cierto, al contrario, los inmuebles de la zona han sido objeto de valorización por el carácter comercial de la vía.

Para concluir, consideramos que nuestra entidad, ni el Distrito de Cartagena, le ha ocasionado un daño antijurídico al solicitante el cual deba resarcir. Nuestro proceder se adecua a la constitución y la ley, a las normas vigentes en materia urbanística, y lo que se quiere con todos estos cambios es logran estructurar una ciudad con vías, andenes y espacio público que pueda ser disfrutado por todos los cartageneros.



VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estamos en el escenario de la acción de REPARACION DIRECTA, la cual es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de un trabajo publico o por cualquier otra causa, sucedidas dentro del territorio nacional, podría solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.

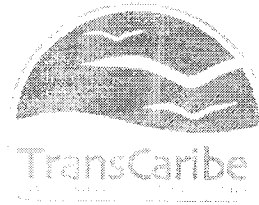
La responsabilidad del Estado sea contractual o extracontractual, desde el punto de vista normativo tienen fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política y como circunstancia determinante del deber indemnizatorio del estado la configuración de daños antijurídicos respecto de los asociados, provenientes de hechos, omisiones, operaciones u ocupaciones temporales o permanentes de inmuebles a causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa atribuible a las autoridades públicas o quienes ejerzan funciones públicas.

Los motivos y la finalidad de esta acción están determinados exclusivamente por un juicio de responsabilidad del Estado, que lleva irremediamente al reconocimiento de indemnizaciones pertinentes como consecuencia de los perjuicios ocasionados.

Por todo lo anterior, la técnica para demandar esta acción implica demostrar la ocurrencia y efectos y fenómenos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos para deducir a partir de este juicio la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales que se hayan ocasionado, al igual que los fisiológicos.

En este orden de ideas para que surja una responsabilidad por daño especial es necesaria que concurren tres factores:

1. Que la administración despliegue una actividad legítima.
2. Que se produzca en cabeza de un particular la ruptura de igualdad ante las cargas públicas.
3. Que entre la actuación de la administración, y el rompimiento de esa igualdad exista un nexo de causalidad.



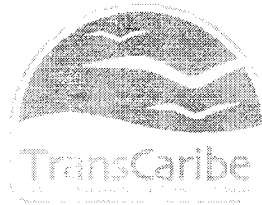
Ampliamente la jurisprudencia del consejo de estado ha establecido que la falta de nexo causal entre el daño y sobre quien recae la imputación del mismo, es una exonerante de responsabilidad.

Sentencia de 26 de enero de 2011, Exp.: 18940, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad: fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala la entidad demandada CHEC no demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso se hubiera producido por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en este caso por la empresa contratista CONACON S.A., pues –se insiste–, no allegó prueba idónea y conducente para demostrar que la desenergización del sector era un requisito indispensable para desarrollar la obra pública, por manera que la simple manifestación de tal circunstancia impide romper el nexo causal o imputación en cabeza de la citada entidad demandada. En ese contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apelada, por cuanto –se insiste–, la conducción de energía constituye una actividad que por sí misma es peligrosa y, por consiguiente, cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional.

Sentencia de 30 de abril de 2007, Exp.: 12967

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado por la conducción de redes

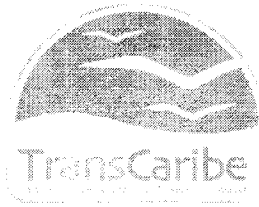


11
72

eléctricas. Al respecto, esta Sala considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001, en el cual se señaló: (...) Esta Sala en otra oportunidad y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje manifestó lo siguiente: (...) Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal–, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña. En este caso, debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que –bueno es reiterarlo–, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. (...) la parte actora pretende derivar responsabilidad a las demandadas, pues –en su criterio–, la concreción del daño se debió a una descarga eléctrica que ocasionó la muerte del señor Arcesio Restrepo Medina, quien no estaba obligado a soportar el daño, comoquiera que ese riesgo que se materializó rompió con las cargas públicas a que se encuentra sometida cualquier persona; adicionalmente, según la demanda, las entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio por no adoptar las medidas de seguridad y/o precaución necesarias para evitar accidentes con las redes eléctricas como el que le quitó la vida al señor Restrepo Medina, al paso que se permitió que existiera un tendido eléctrico por debajo del metraje mínimo establecido para este tipo de infraestructura. (...) comoquiera (Sic) que no se demostró que el hecho dañoso demandado se hubiere producido por una falla del servicio imputable a alguna de las entidades públicas demandadas (...) por ser una actividad riesgosa (...) el caso sub lite debe analizarse –según se consideró anteriormente–, bajo la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad, cual es el riesgo excepcional, respecto de la persona jurídica propietaria de la red eléctrica. (...)

VII. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

- 1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO:** Este concepto implica una cualificación del concepto de daño. El daño a secas, es un menoscabo, un deterioro, una mengua que sufre una persona, o una cosa. El calificativo de antijurídico, precisamente toma relevancia en casos como el que nos ocupa, esto es, lo antijurídico significa que el sujeto que lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportarlo. En un estado social de



73

derecho de derecho como el nuestro existe las denominadas cargas públicas; estas exigen de todos los ciudadanos colombianos un aporte efectivo, una colaboración y solidaridad con el Estado cuando este desarrolla actividades tendientes a cumplir con los fines esenciales que le son propios.

En este orden de ideas, hay que denotar, que para que exista la Responsabilidad extracontractual del Estado es preciso previamente, que se haya ocasionado un daño: El daño es el menoscabo a las facultades jurídicas de una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extra patrimonial.

Para que un daño sea indemnizable debe haber sido ocasionado por una acción ilícita, ya sea que se encuentre tipificado como delito o no. Una acción puede ser ilícita sin ser delito (por qué no está tipificada como tal).

En el caso que nos ocupa, hay que determinar, primero la responsabilidad de quienes intervienen en la realización de los trabajos públicos. Quien lo ocasionó o quien estableció los requisitos para que se estructure un daño, si esto se determina, y es declarado responsable de los eventos causantes del daño, por inobservancia de lo estipulado en la celebración del contrato para la ejecución de las obras, recién podría hablarse de responsabilidad y de la indemnización del daño.

Para que nos encontremos en un evento de responsabilidad del estado, es necesario que el comportamiento de la entidad pública sea la causa del daño grave y desproporcionado que sufra el particular, como no ocurre en el caso en estudio, pues el predio siempre ha estado deprimido. Situación esta que nos exonera de responsabilidad pues es evidente que con las obras civiles no se produjo la pendiente tan pronunciada del inmueble, los registros fotográficos demuestran que el predio siempre ha estado muy por encima del nivel de la vía desde antes del inicio de la construcción.

No vemos como a TRANSCARIBE S.A., se le pueda imputar algún tipo de responsabilidad en este evento, cuando ha actuado de manera legítima en cumplimiento de la constitución, la ley y los estatutos de la empresa.

2. CADUCIDAD DE LA ACCION: Señor magistrado, consideramos que este medio de control esta caducado, y por eso el apoderado del demandante se esfuerza en señalar que se debe tomar como fecha de la ocurrencia de los hechos el día 22 de agosto de 2011, día en cual ellos reconocen los daños ocasionados a la estructura del predio.

El término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa en la ley, es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Siendo que legalmente está consagrado desde cuando se tiene oportunidad para interponer la demanda contenciosa administrativa correspondiente, no es dable al aparato judicial decidir sobre unos hechos sobre los cuales fenecieron los términos consagrados en la ley.

Como ha quedado expuesto en la demanda, la ocurrencia de los hechos, se comenzaron a dar desde el mes de enero de 2010, como bien lo indica el actor en el hecho 2 de su demanda.

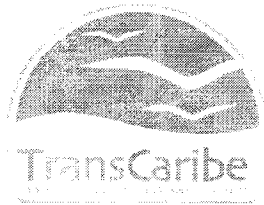
Además sustenta las pretensiones de indemnización en hechos que se dieron incluso en el año 2009.

La interposición de esta acción para ser oportuna debió ser hasta de febrero de 2012.



El registro fotográfico señalado anteriormente, es prueba suficiente para demostrar la excepción de caducidad propuesta, puesto que la ocurrencia de los hechos que supuestamente ocasionaron los daños, se dieron desde el año 2010.

Hay otro hecho que demuestra que la presente acción esta caducada, y lo constituye la prueba documental de la atención abierta por el contratista de obra el día 12 de abril de



14
79

2011, en la cual la demandante quiere saber cómo van a acceder las personas a su inmueble.

Lo que nos permite concluir que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos generadores de esta acción desde fecha posterior, a la que señalan que se tenga como fecha para iniciar a contabilizar el término de caducidad de la acción.

Por todas las razones expuestas, le solicito se declare probada la excepción de caducidad de la acción.

VIII. PRUEBAS

1. Registro fotográfico del predio de propiedad de los demandantes. Se quiere demostrar el estado en que siempre ha estado el predio con relación al nivel de la vía.
2. Acta de vecindad, con lo que se quiere demostrar que el inmueble al momento del inicio de la sobras estaba desocupado.

Ambos documentos se entregan en medio magnético. El cual contiene lo indicado en los numerales anteriores.


IX. ANEXOS

1. Copia de Cámara de Comercio de TRANSCARIBE S.A.
2. Poder debidamente conferido.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en las oficinas de TRANSCARIBE S.A. en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio Crespo Carrera 5ª Calle 67 No. 66-91 Edificio Eliana. Teléfonos: 6664429 y 6665271.

Atentamente,


MARGARITA MARIA CASAS COTES
CC No. 33.333.662
T.P. No. 130.990 C.S.J.

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 6665217
www.transcaribe.gov.co

Algeva, Julio 31/2013
Presentado personalmente
por la Dra. Margarita
Maria Casas Cotes con
T.P. 130.990 C.S.J.
La recepción electrónica
está fuera de servicio
20 Folios y 1 CD. José María
Cortés

76




Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
ATEN: Mag. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.


REF: Otorgamiento de Poder.


JOSE RUDECINDO LOPEZ AMARIS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSCARIBE S.A.**, empresa por acciones de naturaleza pública, del orden distrital, identificada con el **NIT: 806014488-5**, nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 076 del 15 de junio de 2012 y debidamente posesionado tal como consta en acta No. 001 del 15 de junio de 2012; por medio del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **MARGARITA MARIA CASAS COTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.333.662 de Cartagena, portadora de la T.P No. 130.990 C.S. J, para que en nombre de la sociedad que represento actué como apoderada judicial dentro de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA** instaurada por **GERMAN VARGAS JIMENEZ**, como apoderado de la **SOCIEDAD MOTODIQUE S.A.**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y TRANSCARIBE S.A.** Radicado No. 13001-23-33-000-2013-00152-00.

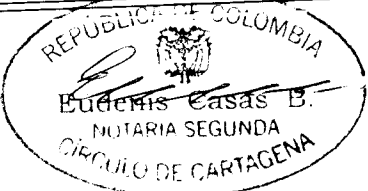
Nuestra apoderada queda facultada para conciliar, transigir, interponer recursos y ejecutar todas las actuaciones legales que en derecho correspondan para defender los intereses de la empresa.

Quien otorga poder.


JOSE RUDECINDO LOPEZ AMARIS
CC. No: 79.694.491 de Cartagena.

Acepto,

MARGARITA MARIA CASAS COTES
CC. No. 33.333.662 de Cartagena
T.P. No. 130990 C.S.J

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal
Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:
JOSE RUDECINDO LOPEZ AMARIS
Identificado con C.C. **79694491**
Cartagena:2013-07-03 09:10

-1121382730



16
97

Pagina: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: TRANSCARIBE S.A.
 MATRICULA: 09-183809-04
 DOMICILIO: CARTAGENA
 NIT: 806014488-5

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 654 del 15 de Julio de 2003, otorgada en la Notaria 06a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 5 de Agosto de 2003 bajo el No. 38,945 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anonima denominada TRANSCARIBE S.A.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,256	12/12/2003	6a. de Cartagena	40,035	12/17/2003
71	2/ 4/2004	6a. de Cartagena	41,708	6/ 7/2004
0,985	08/31/2005	6a. de Cartagena	47,055	12/14/2005
0,985	08/31/2005	6a. de Cartagena	47,217	12/28/2005
0,865	07/21/2011	6a. de Cartagena	73,188	09/01/2011
0,872	07/22/2011	6a. de cartagena	73,182	09/01/2011

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en NOVENTA Y NUEVE (99) anos, contados desde el 15 de Julio del ano 2003.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto social principal de conformidad con el Artículo 2. de la Ley 310 de 1996 o las normas que le modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, ejercer la titularidad sobre el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

del Distrito de Cartagena, que servira al Distrito y su respectiva area de influencia. FUNCIONES Y ACTIVIDADES. En desarrollo de su objeto la sociedad podra desarrollar las siguientes funciones: 5.1 FUNCIONES: 5.1.1. La ejecucion directamente o a traves de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena, y sus respectivas area de influencia. 5.1.2. La construccion y puesta en funcionamiento del Sistema integrado de Transporte Masivo comprendera el diseno operacional y la planeacion del mismo y todas las obras principales y accesorias necesaria para la administracion y operacion eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo los mecanismos de informacion al usuario, las estaciones, los parqueaderos y la construccion y adecuacion de todas aquellas zonas definidas como componentes del Sistema Integrado de Transporte Masivo, las cuales podra realizar directamente o a traves de terceros. 5.1.3. La supervision, vigilancia, aseo, mantenimiento, actualizacion del sistema de tecnologia de punta y demas obras y actividades necesarias para garantizar la adecuada prestacion del servicio a su cargo, directamente o a traves de terceros. 5.1.4. La explotacion publicitaria de los diferentes elementos que conformen el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena. 5.1.5. Aplicar las politicas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestacion del servicio a su cargo, de conformidad con los parametros senalados por la autoridad competente. 5.1.6. Celebrar los contratos necesarios para la ejecucion de los recursos de la Nacion y, del Distrito de Cartagena para la prestacion del servicio de transporte masivo. 5.1.7. Garantizar la prestacion de servicio en el evento de ser declarado desierto un proceso de seleccion, o cuando se suspenda, o se terminen anticipadamente los contratos con los operadores privados, o se declare su caducidad por las causas previstas en la Ley o en los mismos contratos. 5.1.8. Administrar la infraestructura del Sistema de Servicio Publico Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, para lo cual lo determinara en coordinacion con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones fisicas, tecnologicas y de utilizacion del sistema se puedan llevar a cabo para promover y beneficiar la prestacion del servicio publico de transporte masivo. 5.1.9. Participar en la formulacion de politicas para el desarrollo del Transporte masivo en el Distrito de Cartagena. 5.1.10. Transcaribe S.A. podra organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexi3n con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relaci3n con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias.

5.2. ACTIVIDADES: En cumplimiento de su objeto social, la sociedad



Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

podra desarrollar las siguientes actividades: 5.2.1. Ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones que fueren necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social

5.2.2. Contratar, mediante el esquema de concesion, de prestacion de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecucion de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema Integrado de transporte masivo de Pasajeros; que puedan ejecutarse a traves de terceros.

5.2.3. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar a cualquier titulo acciones o cuotas o promover, formar, crear o participar en el capital de sociedades con objeto social analogo, complementario o similar al suyo y ejercer todos los derechos economicos, corporativos y obligaciones que surjan de dicha participacion

5.2.4. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier titulo, bienes muebles e inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social.

5.2.5. Celebrar contratos de mutuo o prestamo o participar en transacciones de descuento, otorgar, o recibir garantias reales y personales; abrir, operar y cerrar cualquier tipo de cuentas bancarias; girar, endosar, aceptar, cobrar, pagar, rechazar, protestar, avalar y garantizar titulos valores, y en general, negociar con todo tipo de documentos crediticios, asi como realizar toda clase de operaciones bancarias, crediticias o financieras requeridas para cumplir su objeto social.

5.2.6. Aplicar, registrar, adquirir o retener en cualquier forma, usar, disfrutar y explotar marcas, disenos y nombres comerciales, patentes, invenciones y procesos, tecnologia y marcas registradas, ya sea de propiedad de la Sociedad o de un tercero, en el cumplimiento del objeto social.

5.2.7. Participar como accionista o socio en companias con objetos sociales similares a los de esta empresa y que negocien en campos que faciliten el desarrollo de sus deberes sociales o en empresas del orden Distrital que cuenten con aportes del Distrito, respetando en todo caso las restricciones establecidas en la legislacion administrativa comercial y civil que sean aplicables;

5.2.8. En general, celebrar en nombre propio o de terceros, toda clase de operaciones, actos o contratos civiles y mercantiles, principales, accesorios o de garantia, o de cualquier otra clase, incluyendo licitaciones privadas o publicas o contratacion directa, relacionados con el objeto social o adecuados o recomendables para la realizacion de dicho objeto, siguiendo las normas vigentes en contratacion estatal, ely 80 de 1993.

PARAGRAFO: Es entendido que el objeto de la sociedad esta circunscrito a la realizacion de todas las actividades relacionadas, accesorias o concominantes a la implementacion, puesta en marcha, operacion, mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena, en los terminos previstos en este articulo. La sociedad no podra adelantar actividades comerciales o industriales no relacionadas con la implementacion, puesta en marcha, operacion y mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Carta

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

gena y su area de influencia.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00 10.000.000	\$0,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00 0	\$0,00
PAGADO	\$500.000.000,00 0	\$0,00

CERTIFICA

ADMINISTRACION: La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente General designado por la Junta Directiva, por un(1)ano, pudiendo ser reelegido, entre dos candidatos: (i) Un candidato propuesto por la Nación; (ii) Un candidato propuesto por el Distrito de Cartagena. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas estarán sometidos al Gerente o su Suplente en el desempeño de sus cargos; el Gerente deberá ser un profesional universitario con postgrado en área afines con el objeto social, con una experiencia de no menos de cinco(5) anos en el sector público o privado en los niveles directivos o asesor con conocimientos generales en materia de transporte publico y desarrollo urbano y/o dirección y gestión de proyectos. SUPLENTE. en los casos de falta temporal o accidental del Gerente, y mientras se provee el cargo, o cuando se hallase legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el Suplente del Gerente designado por Junta Directiva, quien será de libre nombramiento y remoción.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JOSE RUDECINDO LOPEZ AMARIS DESIGNACION	C 79.694.491

Por Acta número 076 del 15 de Junio de 2012, correspondiente a la reunión de la Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Julio de 2012 bajo el número 89,152 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	OSCAR BRIEVA RODRIGUEZ DESIGNACION	C 7.957.543
---	---------------------------------------	-------------



Camara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

Por acta No. 078 del 25 de Julio de 2012, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2013 bajo el número 93,385 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente tendra los siguientes deberes: 41.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razon social; 41.2. Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva 41.3. Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecucion y desarrollo de los negocios de la sociedad, y removerlos libremente. 41.4. Ejecutar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener previa autorizacion escrita de la Junta Directiva para la ejecucion de aquellos contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos, dandoseles el derecho por medio del presente para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para prorrogarlos segun el caso suponiendo que dicha autoridad no haya sido conferida expresamente a otro organo de la sociedad de acuerdo con estos estatutos. 41.5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopcion de medidas que se recomiendan a la asamblea. 41.6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, los estados financieros de cada ano fiscal anexando todos los documentos requeridos por la ley. 41.7. Mantener informada a la Junta Directiva del curso de los negocios de la sociedad. 41.8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 41.9. Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir o delegar, revocar y limitar los poderes que puedan ser otorgados. 41.10. Someter a la decision de arbitros por medio de compromisos y clausulas compromisorias, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los arbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente. Adoptar las medidas necesarias para la supervision y preservacion de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 41.12. El Gerente de la Sociedad podra celebrar contratos hasta por la suma de (500) salarios minimos legales mensuales vigentes (SMMLV), sumas superiores deberan ser presentadas y aprobadas por Junta Directiva. El Gerente no podra celebrar ni ejecutar ninguno de estos actos o contratos por cuantias superiores a la indicada sin concepto previo favorable de la Junta Directiva. 41.13. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferi

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

dos bajo estos estatutos, y aquellas que se le correspondan por la naturaleza de su oficio.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CARLOS MIGUEL OTERO GERDTS DESIGNACION	C 9.086.581

Por Decreto Nro. 2327 del 13 de Noviembre de 2012, otorgado por el Ministerio de Defensa, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 26 de Abril de 2013, bajo el Número 93,989 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	OSCAR BRIEVA RODRIGUEZ DESIGNACION	C 7.957.543
----------	---------------------------------------	-------------

Por Decreto Nro. 0109 del 23 de Enero de 2012, otorgado por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 07 de Mayo de 2012, bajo el Número 88,011 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	JORGE LEQUERICA ARAUJO DESIGNACION	C 19.301.978
-----------	---------------------------------------	--------------

Por Decreto Nro. 1579 del 21 de Noviembre de 2012, otorgado por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 26 de Abril de 2013, bajo el Número 93,990 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ANDRES ROCA BLANCO DESIGNACION	C 19.179.699
----------	-----------------------------------	--------------

Por Decreto Nro. 0109 del 23 de Enero de 2012, otorgado por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 07 de Mayo de 2012, bajo el Número 88,011 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN	C 80.084.418
-----------	--------------------------------	--------------



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 007

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

ALVARADO
DESIGNACION

Por Resolucion Nro. 11169 del 29 de Noviembre de 2012, otorgado por El Ministerio de Transporte, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 26 de Abril de 2013, bajo el Número 93,991 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE JAVIER ALBERTO HERNANDEZ C 79.782.128
LOPEZ
DESIGNACION

Por Resolucion Nro. 11169 del 29 de Noviembre de 2012, otorgado por el Ministerio de Transporte, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 26 de Abril de 2013, bajo el Número 93, 991 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL MAYRON JAVIER VERGEL C 7.917.883
SALVADOR
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE EDUARDO G. HERNANDEZ PEÑA C 73.543.740
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RODRIGO I. MALDONADO DAZA C 73.084.966
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MARIO RAMOS VELEZ C 9.076.693
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALBERTO GIACOMETTO MARRUGO DESIGNACION	C 73.144.025

Por Acta No. 013 del 11 de Abril de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2008 bajo el número 57,776, del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTIN RAFAEL DIAZ PINEDA DESIGNACION	C 73.108.042
-------------------------	--	--------------

Por Acta No. 013 del 11 de Abril de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2008 bajo el número 57,776, del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CRA 5ta 67 No 66 - 91 EDIFICIO ELIANA BARRIO CRESPO CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

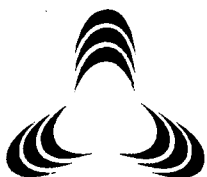
CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

gerenciasitm@transcaribe.gov.co

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 009

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/06/21 HORA: 8:30:37 AM

procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2013

Cartagena, Junio 21 de 2013 Hora: 8:30 AM

J. Arete U.

SONY

RF. MOTADIQUE.

contiene registro fotografico.

Acta de vecindad.



0191814